



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Sucre– Santander**

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito La Granja Ltda.  
Apoderado: Dr. Luis Daniel Sánchez Suarez  
Demandado: LENYS QUIROGA MATEUS y otro.  
Radicado N°. 687734089001-2021-00033

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demanda se encuentra notificada por mensajes de datos sin que propusiera excepción alguna, encontrándose pendiente para resolver sobre adelante con la ejecución, presentada por el apoderado judicial en fecha 16 de mayo de 2022, desde el correo electrónico [lucho.cominos@hotmail.com](mailto:lucho.cominos@hotmail.com) Para su conocimiento.

Sucre, Santander, junio 3 de 2022

El Secretario,

GUSTAVO ARIZA ARIZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sucre, Santander, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA :**

En esta providencia se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, garantizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA GRANJA LTDA. "COAGRANJA LTDA." Formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LENYS QUIROGA MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, por acorde con el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C.G.P. este Despacho Judicial libro orden de pago 22 de octubre de 2021(flios. 20 y 21 cuaderno principal) por las cantidades e intereses



pretendidos, las que debían ser canceladas por parte de los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

A los demandados LENYS QUIROGA MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS se notificaron de la referida providencia, acto cumplido el pasado 16 de mayo (fl.38 y 39 del cuaderno principal de la ejecución), todo lo cual a voces del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292, inciso primero, del CGP; sin embargo los demandados guardaron absoluto silencio.

Acorde con el inciso 3 del artículo 8 del referido Decreto, la constancia de la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación a los ejecutados, al folio 30.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de LENYS QUIROGA MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: AVALUAR Y REMATAR** los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIÓN**  
**DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**Sucre– Santander**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tasasen.

**QUINTO: FIJAR** como agencia en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000.00) M.Cte., que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO N°. PSAA16-10554 AGLSTO 5 DE 2016, ARTÍCULO 5 NUMERAL 4 LITERAL A.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la señora LENYS QUQUIROGA MATEUS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.00030 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 6 junio de 2022. Días no laborados 4 y 5 junio.

  
GUSTAVO ARIZA ARIZA  
SECRETARIO

Email: j01prmpa/sucrebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co